

FOTOCOPIADORA
C.E.D.
CARPETA: 504
FOLIO: 14 S/F -
D/F 20

La Ley de las Doce Tablas



50400014

2

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

La Ley de las Doce Tablas

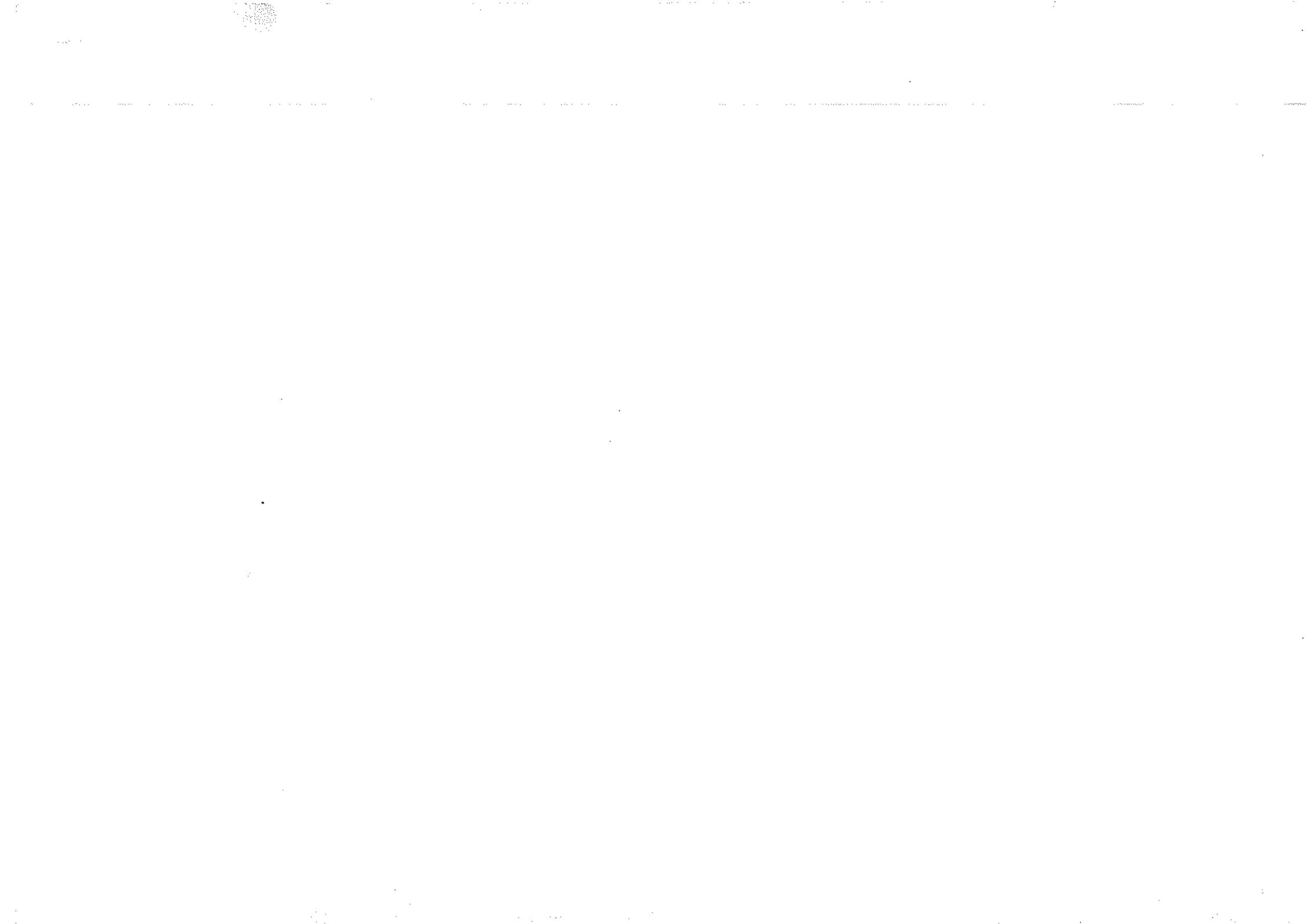
Copyright by
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
Calle 47 entre 6 y 7 - La Plata (Argentina)

Registro de la Propiedad Intelectual 65.248
Impreso en la Argentina
Printed in Argentine

La Plata 1994

2

Texto y Notas de
MARIO A. MOJER



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AUTORIDADES

Diseño gráfico: Alejandro Cancela

Decano

Abog. Juan Valentín Mosca

Vice Decano

Abog. Rafael Víctor Novello

Secretaria Académica

Abog. María Monserrat Lapalma (a cargo)

Secretaria de Postgrado

Abog. María Monserrat Lapalma

Secretaria de Investigación Científica

Abog. Olga Luisa Salanueva

Secretaria de Extensión Universitaria

Abog. Sara Irma Cánepa

Secretario de Coordinación y Ejecución

Sr. Edgardo José Casagrande

Secretario Económico Financiero

Sr. Edgardo Raúl Conti

FRANJUA MORADA

*A mis alumnos de la
Universidad Nacional de La Plata*

Notas Preliminares

"Al tener que hacer la interpretación de las leyes antiguas, he creído necesario remontarme primero a los orígenes de Roma, no porque quiera escribir extensos comentarios, sino porque estimo que, en todas las cosas, es perfecto lo que consta de todas sus partes. Y, ciertamente, el principio es la parte más importante de cualquier cosa. Por otro lado, si parece que no es lícito, por decirlo así, a los abogados en el foro, exponer el asunto al juez sin haber proferido un exordio ¿cuánto más inconveniente será para los que prometen una interpretación tratar inmediatamente la materia de la interpretación omitiendo los comienzos, no mencionando el origen y, por decirlo así, sin haberse lavado las manos? Pues, salvo que yerre, estos exordios nos conducen con más agrado a la lectura de la materia propuesta y, cuando allí llegamos, facilitan su mejor comprensión". (Gayo, Com. ad leg. XII Tab. en D. 1,2,1)

4

En el siglo V aC, la grave situación creada por los continuos conflictos entre patricios y plebeyos dio a Roma la oportunidad de dictar una ley fundamental que regulara las relaciones entre los hombres. Así, en el 454 aC, el pueblo designó diez magistrados (*decenviri legibus scribundis*) para que redactaran leyes que pusieran en vigencia el principio de igualdad ante la ley, que fueran conocidas por todos, y lo más trascendente: que quedaran escritas en tablas de madera.

Estos funcionarios, a los que se les otorgó poderes ilimitados, hicieron que cesaran las magistraturas ordinarias y, al término de un año presentaron diez tablas. Con el pretexto de elaborar dos tablas más gobernaron despóticamente, pretendiendo perpetuarse en el poder, siendo derrocados en el 449 aC, restableciéndose las magistraturas ordinarias.

Pero, además de estos hechos, propios del acontecer estrictamente histórico, anotamos aquí los excelsos contenidos de la ley, que permitió institucionalizar un importante número de situaciones jurídicas. Muchas de estas situaciones litigiosas y sus soluciones eran celosamente custodiadas por los pontífices, quienes monopolizaban la tarea de la interpretación del derecho. Si bien la ley de las Doce Tablas no terminó abruptamente con la cuestión, bien puede afirmarse que constituyó un importante hito para que, a comienzos del siglo III aC, comenzaran a publicarse las formulas sacrales y a hacerse públicas las opiniones de los juristas.

Tampoco hizo la ley que cesaran las luchas sociales, pero ciertamente estableció las bases sociopolíticas romanas para el ejercicio de los derechos individuales: la propiedad, la herencia, el *ius provocatio ad populum*, la prohibición de que la ley se refiera a un solo hombre, etc. eran materias que necesitaban ser institucionalizadas y encauzadas dentro del marco legislativo.

Otro tema a considerar es el de la reconstrucción de las tablas, ya que estas probablemente desaparecieron en el 390 aC, con motivo del incendio de la ciudad, a manos de los galos.

Aunque hoy existe cierta incertidumbre en cuanto a los exactos contenidos de esta ley, afortunadamente se cuenta con reconstrucciones tradicionalmente confiables, como las de Dirksen (1824) y Schoell (1866) En nuestra tarea, hemos

preferido obrar con criterio restrictivo, siguiendo estos intentos de reconstrucción, desechando fragmentos e interpretaciones posteriores que no están debidamente confirmadas.

Además, en esta difícil tarea de selección, hemos tenido en cuenta una valiosísima fuente, como son los Comentarios de Gayo a las Doce Tablas, que aparecen transcritos en el Digesto a través de 29 fragmentos. Se cree que estos Comentarios fueron escritos por Gayo alrededor del 159 aC.

Nadie niega la autenticidad de los Comentarios de Gayo. Lo que se discute es si al mencionar Gayo instituciones jurídicas se refiere a las de su época o a las del tiempo de la ley decenviral, pues no hay que olvidar que entre la época de Gayo y la ley hay casi 6 siglos de diferencia.

En general, se acepta que un buen número de instituciones de las que habla Gayo en sus Comentarios hallan su correlación con las de la época de la ley decenviral.

Por último deben destacarse los trabajos de los romanistas de este siglo, tales como Riccobono, Lauría, Solazzi, Almirante, Wieacker, D'Ippolito y Bonfante, entre otros, quienes han planteado interesantes hipótesis sobre esta ley, sobre todo en cuanto se refiere a aspectos puntuales de la misma, tales como su lenguaje, la autenticidad de su texto y el orden de las tablas.

En síntesis, y dejando de lado las importantes discusiones y críticas sobre la ley, lo cierto es que el tema nos lleva a conocer las más antiguas instituciones jurídicas romanas, en suma, nada menos que una buena parte del derecho civil.

Sobre la ley de las Doce Tablas, Tito Livio llega a afirmar que es la fuente de todo el derecho público y privado (fons omnis publici privati que iuris), agregando Pomponio en D. 1, 2, 2, 6, que la ley crea el sistema de las acciones de la ley (legis actiones) y que gracias a este sistema los romanos pudieron reclamar por sus derechos.

La Plata, setiembre de 1994

Abreviaturas

C.:	Código de Justiniano
Cic. De Leg.:	Cicerón: De las leyes
Cic. De Rep.:	Cicerón: De la República
D.:	Digesto
G.:	Institutas de Gayo
G.N.A.:	Aulo Gelio: Noches Aticas
Inst.:	Institutas de Justiniano

5

TABLA I

De la Competencia
ante el Magistrado

LA IN IUS VOCATIO

TABLA I

- 1- Si cita a alguno ante el Magistrado y se niega a ir, toma testigos y detiéndole.⁽¹⁾
- 2- Si busca evasivas, o trata de huir, échale mano.
- 3- Si se halla impedido por la enfermedad o la edad, que el que le cita ante el Magistrado le suministre el medio de transporte, pero no un carro cubierto si no es benevolente.⁽²⁾
- 4- Que para un asiduo, solo otro asiduo puede ser vindex, mas para un proletario que pueda serlo el que quiera.⁽³⁾
- 5- Si transigen, que el negocio quede arreglado y terminado.⁽⁴⁾
- 6- Si no hay transacción, que se exponga la exposición antes del mediodía en el Comicio o en el foro contradictoriamente, entre las dos partes litigantes, si se hallan presentes.
- 7- Después del mediodía, que el magistrado haga adición del proceso a la parte presente.⁽⁵⁾
- 8- Que la puesta del sol sea el término supremo de todo acto del procedimiento.⁽⁶⁾
- 9- Se refiere a las cauciones.⁽⁷⁾

(1) Se refiere a la *in ius vocatio*, el derecho del demandante de citar al demandado a juicio y poder llevarlo por la fuerza ante el Magistrado, si éste se negare a concurrir. Algunos interpretan el término *in ius* como *loco iuris*, lugar donde se administraba justicia. El proceso romano consta de dos partes: una ante el Magistrado, quien estaba encargado de declarar el derecho (*jurisdictio*) hacerle ejecutar por medio del poder público (*imperium*) organizar la instancia y designar a las partes un juez (*iudex*) cuando no resolvía el litigio por sí mismo. Este *iudex* era quien, previa apreciación de la prueba, fallaba el pleito mediante el dictado de una sentencia.

6

- (2) Por lo general, a quien era citado ante el magistrado se le conducía sobre una bestia de carga o un carro tirado por bueyes, sobre todo cuando fuese enfermo o anciano. Ello dependía de la benevolencia del demandante, pues era él quien debía encargarse del traslado del demandado.
- (3) Asiduo (*assidum*) es el ciudadano rico. Los económicamente menos favorecidos eran los proletarios y los capitecensi. Proletarius eran los que habían declarado en el censo poseer un patrimonio que oscilaba entre los 375 y los 1500 ases. Se los llamaba así, pues sus hijos (*prole*) eran lo único que ofrecían al Estado.
- (4) Este fragmento debe entenderse como que en caso de llegar a un acuerdo las partes, éste sea homologado, ratificado por el magistrado.
- (5) Significa que, si al mediodía una de las partes no había concurrido, el juez adjudicaba el pleito a la parte presente.
- (6) Por lo general, la sentencia debía dictarse antes de la puesta del sol. Solo excepcionalmente el proceso podía continuar en un día distinto al inicial.
- (7) Cuando el pleito no había podido terminarse el mismo día, las partes aseguraban volver a presentarse ante el Magistrado mediante una promesa, llamada *vadimonium*.

TABLA II

De las Instancias Judiciales

EL SACRAMENTUM
LOS DIES DIFFISUS

TABLA II

- 1- Disposición acerca de la suma a que podía ascender la consignación llamada sacramentum, que debían depositar las partes.⁽⁸⁾
- 2- ...una grave enfermedad, la fijación de día hecha con un peregrino... Si uno de estos motivos existe para el juez, para el arbitro o para alguno de los litigantes, que se aplaze el día.⁽⁹⁾
- 3- Que el que pide el testimonio de alguno vaya delante de su puerta, a hacerle en alta voz, la intimación para el tercer día de mercado.
- 4- Disposición que permite transigir hasta sobre el furtum.⁽¹⁰⁾

(8) El sacramentum tiene origen religioso y quiere decir: "dinero que pende como pena". Consiste en que las dos partes depositen cierta suma de dinero en un lugar sagrado. La parte vencedora, finalizado el pleito, recobrará su dinero, pasando el del vencido al erario público.

(9) Este fragmento contiene normas acerca de los dies diffusus, que son los aplazamientos procesales.

(10) En este, como en otros delitos, las penas establecidas tienen carácter predominantemente privado antes que público, ya que en la mayoría de los casos se busca el resarcimiento a través de una compensación pecuniaria o una entrega noxal. Salvo que se trate de delitos muy graves (traición, homicidio sobre un hombre libre, atentado contra funcionarios) el Estado no sanciona el delito sino que se limita a conceder acciones al damnificado para compeler al resarcimiento.

TABLA III

De la Ejecución en caso de
Confesión o Condenación

LA MANUS INIECTIO

TABLA III

- 1- Para el pago de una deuda de dinero confesada, o de una condenación jurídica, que el deudor tenga un plazo legal de treinta días.⁽¹¹⁾
- 2- Pasado el cual, haya contra el manus iniectio, que sea conducido ante el Magistrado.⁽¹²⁾
- 3- Entonces, a menos que pague o que alguno salga por vindex de él. Que el acreedor le lleve a su casa, que le encadene y le ponga correas o hierros en los pies, que no pesen más de quince libras, y de ahí abajo a voluntad.
- 4- Que sea libre de vivir a sus expensas, si no que el acreedor que le ha mandado a encadenar le suministre diariamente una libra de harina, o más si quiere.
- 5- Disposición relativa a la facultad que el deudor tenía de transigir en su cautividad, por falta de transacción, así encadenado, durante sesenta días, y en la producción que en el intervalo debía hacerse verificado ante el Magistrado, en el Comicio, por tres días de mercado consecutivos, de nueve en nueve, declarando en altavoz porque suma estaba condenado.⁽¹³⁾
- 6- Después del tercer día, el acreedor no pagado tiene derecho para castigar al deudor con la muerte o a venderle al extranjero del otro lado del Tiber, y que, previendo el caso de que podían ser muchos los acreedores, se expresa así: Después del tercer día de mercado, que le partan en pedazos, si cortan partes más o menos grandes que no haya en ello fraude.⁽¹⁴⁾

- (11) Este es el plazo de los días justos (dies iusti) durante los cuales se suspendía la labor de la justicia a fin de permitir que el deudor cumpliera voluntariamente la prestación.
- (12) Aquí se institucionaliza la legis actio (acción de la ley) ejecutiva denominada manus iniectio, que posibilita al acreedor poder llevar al deudor ante el Magistrado, cuando este hubiese confesado su deuda en juicio o condenado en virtud de acción declarativa.
- (13) En el mercado debía proclamarse públicamente el monto de la deuda, a fin de que se presentase algún vindex que asumiese la deuda y liberase al deudor. El vindex, o fiador, sustituye al deudor y, para el caso de incumplimiento, era condenado a pagar el doble de la deuda.
- (14) Aulo Gelio limita al plano teórico la facultad de despedazar al deudor, ya que no se conoce ningún caso en que el castigo se hizo efectivo. Por otra parte, resultaba más conveniente a los intereses de los acreedores venderlo como esclavo y repartir el precio obtenido.

TABLA IV

Los Poderes del Padre de Familia

LAS POTESTADES DEL PATER
LA EMANCIPACION
EL PLAZO DE GESTACION

TABLA IV

- 1- El hijo deforme o monstruoso, debe ser muerto inmediatamente.
- 2- Poder del pater sobre sus hijos: derecho a encerrarlos, a azotarlos, tenerlos encadenados en los trabajos rústicos, venderlos o matarlos, aún cuando desempeñen elevados cargos de la república.⁽¹⁵⁾
- 3- Si el padre ha vendido tres veces a su hijo, que este quede libre de la patria potestad.⁽¹⁶⁾
- 4- El término máximo de la gestación es de diez meses.⁽¹⁷⁾

- (15) Papiniano atribuye el *ius vitae et necis* (derecho de vida y muerte) a una ley regia. Gayo piensa que este derecho no es absoluto, ya que únicamente puede darle muerte por una justa causa.
- (16) Esta liberación del *filius* es la llamada emancipación (*emancipatio*) situación que hace cesar la patria potestad, potestad que el pater ejercía sobre los hijos legítimos, los legitimados, los adoptivos y los adrogados. La emancipación se verificaba si el pater vendía por tres veces al hijo, y quien lo adquiría lo manumitía también por tres veces consecutivas. En un principio este efecto tenía carácter sancionatorio para el padre que abusaba del derecho de vender a su hijo, convirtiéndose luego en emancipación.
- (17) Se refiere esta norma al caso de los hijos póstumos, los nacidos después de la muerte del padre, y por la que se rechaza la legitimidad del hijo nacido después de los 300 días de la muerte del presunto padre. D. 38,16,3,11:
"El nacido después de transcurrir diez meses desde la "muerte del supuesto padre causante no es admitido a la herencia legítima."

TABLA V

De las Herencias y de las Tutelas

LA TUTELA MULIERIS

LA SUCESION TESTAMENTARIA

LA SUCESION AB-INTESTATO

TUTELA DE LOS IMPUBERES

LA CURATELA

ACTIO FAMILIA ERCISCUNDAE

TABLA V

- 1- Las mujeres están sometidas a tutela perpetua. Las vestales están libres de esa tutela y de la patria potestad.⁽¹⁸⁾
- 2- Prohibición de usucapir las cosas mancipi pertenecientes a la mujeres colocadas bajo la tutela de sus agnados, a menos que esas cosas hayan sido entregadas por las mismas mujeres, con autorización de su tutor.⁽¹⁹⁾
- 3- Lo que mande en su testamento acerca de sus bienes, y sobre la tutela de los suyos, que se cumpla.⁽²⁰⁾
- 4- Si muere intestado sin heredero sui, que el agnado más próximo tome posesión de la herencia.⁽²¹⁾
- 5- Si no hay agnado, que el gentil sea su heredero.⁽²²⁾
- 6- A falta de tutor nombrado por testamento, los agnados son tutores legítimos.⁽²³⁾
- 7- Por lo que hace al loco que no tiene curador, que cuiden de su persona y bienes sus agnados, y a falta de estos, sus gentiles.
- 8- Se confiere al patrono la herencia del liberto que muere sin heredero sui.⁽²⁴⁾
- 9- Que los créditos hereditarios se dividan de derecho entre los herederos.⁽²⁵⁾
- 10- Disposición de donde se deriva la acción de partición entre herederos.⁽²⁵⁾
- 11- El esclavo, libre por testamento, bajo la condición de que entregue tal suma al heredero, puede, si ha sido enajenado por el susodicho heredero, llegar a adquirir la libertad, satisfaciendo la referida suma a su comprador.

- (18) La tutela de las mujeres era perpetua ya que no cesaba con la pubertad, como en el caso de los varones. Ya en tiempos de Gayo esta tutela era más formal que real ya que parecía absurdo que una mujer adulta tuviese tutor.
G.I, 190: "Por el contrario, no se ve ninguna razón seria para que las mujeres que han alcanzado la mayoría de edad en tutela, porque la creencia popular de que era "equitativo que estuvieran sometidas a la auctoritas de un "tutor debido a que su ligereza de espíritu las lleva a "frecuentes engaños, nos parece una razón más especiosa "que verdadera. En efecto, las mujeres mayores tratan "ellas mismas sus negocios y en aquellos casos en que el "tutor interpone la auctoritas ello ocurre por simple "formalidad, y muchas veces hasta contra su voluntad, "constreñido a ello por el pretor." Las vestales eran las mujeres que estaban liberadas de toda potestad y/o tutela, por haber consagrado su virginidad a Vesta, diosa del hogar. Labeón dice que la joven que llega a ser vestal no puede heredar a nadie ab-intestato. Tampoco se puede ser heredero ab-intestato de una vestal, pues sus bienes, al morir ésta, vuelven a la República.
- (19) Los actos de la pupila, para ser válidos, debían contar con la auctoritas del tutor.
- (20) La ley extiende a los plebeyos la facultad de expresar su voluntad testamentaria. Antes de esta ley solo los patricios podían someter al pueblo sus decisiones testamentarias, debiendo los plebeyos recurrir al subterfugio del *aes et libram* para transmitir su patrimonio al *emptor familiae*. En cuanto a la amplitud de la voluntad testamentaria, la interpretación de este fragmento no es pacífica. El texto de la ley decenviral aparece confirmado por otras fuentes (G.II,224; D. 50,16,120; y Ulp. XI, 14) en el sentido de que el testador tenía absoluta libertad en sus disposiciones testamentarias. Sin embargo, hay quienes interpretan que la disposición debe ser entendida con criterio restrictivo en el sentido de que el testador solo podía disponer libremente de sus cosas personales (armas, adornos personales) no ocurriendo lo mismo con el patrimonio familiar.
- (21) De las disposiciones de esta tabla surgen los principios básicos que rigen la materia sucesoria. Se establecen dos formas de transmitir la herencia: la testamentaria y la ab-intestato, o intestada, según si el causante haya dictado o no testamento válido. Si ha muerto intestado la herencia se defiere a los herederos sui, los descendientes que se hallen bajo la potestas del pater al momento de su muerte. En caso de no existir ningún heredero sui, correspondía la herencia al agnado más próximo. Esto significa validar la agnación e ignorar la cognación como pauta del derecho sucesorio.
- (22) Este fragmento parece no responder a la época, pues al tiempo de la

- ley de las Doce Tablas el derecho gentilicio ya no existía (G. III, 17) Cicerón define a los gentiles como aquellos que tienen el mismo nombre común entre sí, que son de origen ingenuo, de los cuales ninguno de sus abuelos ha estado en servidumbre y que no han sufrido *capitis deminutio*.
- (23) El mismo sistema empleado para establecer el orden sucesorio ab-intestato es utilizado para la designación del tutor.
- (24) G. III, 40: "Antiguamente le era lícito a un liberto preterir impunemente a su patrono en su testamento. La ley de las XII Tablas solamente llamaba al patrono a la herencia del liberto en el caso de que éste muriera intestado y sin dejar ningún *suus heres*, ya que si aún muriendo intestado, el liberto dejara en *suus heres*, el patrono no tendría ningún derecho en sus bienes..."
- (25) Este fragmento es confirmado en C.2, 3, 26, donde se aclara que la ley disponía que el acreedor no podía demandar a un coheredero por el todo, pudiendo hacerlo solamente por la parte que le corresponde al coheredero.
- (26) Se establece aquí una acción específica que posibilita la partición de la herencia entre los coherederos: la *actio familiae erciscundae*.

TABLA VI

NEXUM
MANCIPATIO
USUCAPIO
USUS
ACTIO DE TIGNO IUNCTO
IN IURE CESSIO

11

TABLA VI

- 1- Cuando alguno cumpla la solemnidad del nexum⁽²⁷⁾ o del mancipium⁽²⁸⁾, que las palabras que pronuncie sean ley.⁽²⁹⁾
- 2- Pena del duplo al que negara las declaraciones hechas en el nexum o el mancipium.⁽³⁰⁾
- 3- Que la adquisición de la propiedad por la posesión sea de dos años para los fundos, uno para todas las demás cosas.⁽³¹⁾
- 4- Adquisición del poder marital sobre la mujer por la posesión de un año. Facultad conferida a la mujer de interrumpir ese efecto de la posesión, ausentándose cada año tres noches consecutivas del dominio conyugal.⁽³²⁾
- 5- Contra el extranjero, eterna garantía de que jamás pueda adquirir por la posesión una cosa perteneciente a un ciudadano romano.⁽³³⁾
- 6- Si entre dos personas hay manuum consertio, que el magistrado otorgue la posesión provisoria a quien juzgare conveniente.⁽³⁴⁾
- 7- Si se tratare de un proceso de libertad, que el Magistrado dé siempre la posesión provisoria en favor de la libertad.
- 8- Que las maderas y los materiales empleados en los edificios, o enlazados a las vides, no sean arrancados, no pudiendo el propietario reivindicarlos.
- 9- Se concede la acción del duplo contra el que de este modo utiliza los materiales de otro.⁽³⁵⁾
- 10- Si los materiales llegan a ser desprendidos, mientras lo estuvieron, el propietario puede reivindicarlos.⁽³⁶⁾
- 11- La propiedad de una cosa vendida y entregada, no la adquiere el comprador hasta que ha pagado al vendedor.

12- Disposición que confirma la *in iure cessio*, lo mismo que la mancipación.⁽³⁷⁾

- (27) El *nexum* es el vínculo jurídico por el que el deudor se obliga ante el acreedor con su persona.
- (28) La *mancipatio* era una solemnidad que la ley imponía cuando se quería transmitir, por el derecho civil, la propiedad de las *res mancipi*. La *mancipatio* se realizaba a través del *aes et libram* (por el cobre y la balanza), que se realizaba delante de cinco testigos, las partes y el *libripens*, que es quien sostiene la balanza, pronunciando las partes palabras solemnes. Quien adquiría la propiedad decía: " Afirmando que este esclavo es mío de acuerdo con el derecho de los *quirites* y que me lo he comprado con este cobre y esta balanza de bronce ", golpeando el plato de la balanza con trozo de cobre y entregándoselo al transmitente, como si fuera el precio. (G. I, 119)
De aquí surge la importancia de diferenciar las *res mancipi* de las *res nec mancipi*, ya que las primeras (*res mancipi*) eran las únicas cosas que podían ser transmitidas por la *mancipatio*.
- (29) Para que se perfeccione este tipo de negocio jurídico se hace esencial la declaración verbal mediante palabras solemnes.
- (30) Esta negativa podía tener trascendencia jurídica cuando sirviera para ocultar alguna situación atinente al negocio.
- (31) Aquí aparece otro de los modos de adquirir la propiedad, propio del derecho civil: la *usucapio*.
- (32) Se refiere al *usus*, esto es la cohabitación de la mujer en el hogar del marido, que es una de las tres formas de adquirir la *manus*, junto a la *confarreatio* y a la *coemptio*. Trata también el fragmento del *ius trinocitii usurpatio*, el derecho de evadir la adquisición de la *manus*, ausentándose durante tres noches consecutivas del hogar conyugal.
- (33) La prohibición concuerda con los principios jurídicos de aquella época, en la que los peregrinos no podían adquirir el dominio por *usucapio*, propio del derecho civil, privativo de los ciudadanos romanos.
- (34) *Auto Gelio* (*Gelio N.A.XX,10*) define claramente lo que significa la expresión *manum consertum*. En la época de la ley de las Doce Tablas, las partes debatían delante del objeto y del pretor acerca de la propiedad de la cosa, tomando el objeto manualmente, aprehendiéndolo (*vindicia*)
- (35) Cuando se edificaba en terreno propio con materiales ajenos, el

dueño de los materiales no podía reivindicarlos mientras se hallasen unidos a la construcción pero si se le otorgaba la *actio de tigno iuncto*, por la que reclamaba el doble del valor de los materiales.

- (36) Si los materiales se separaban del edificio el propietario de los mismos podía reivindicarlos mediante la *actio ad exhibendum*.
- (37) El fragmento se refiere a la *in iure cessio*, institución del derecho civil que se utiliza para transmitir la propiedad *quiritaria*. Se trata de un proceso ficticio de reivindicación al que concurren el adquirente y el transmitente ante el Magistrado. El que va a adquirir la cosa se dirige al Magistrado y, tomando la cosa, dice:
"Yo digo que este esclavo es mío por el derecho de los *Quirites*".
Si el que transmite la cosa guarda silencio, el Magistrado adjudica la propiedad de la cosa al adquirente.

TABLA VII

Derecho en cuanto a los Edificios
y las Heredades

EL AMBITUS
LA ACTIO FINIUM REGONDORUM
LA VIA

TABLA VII

- 1- Entre los edificios inmediatos debe dejarse cierto espacio para la circulación, de dos y medio pies de extensión.⁽³⁸⁾
- 2- Condiciones impuestas para los plantíos, construcciones o excavaciones hechas en un fundo o heredad, a la inmediatección de otra.⁽³⁹⁾
- 3- ... hortus... heredium... tugurium...⁽⁴⁰⁾
- 4- Entre los campos inmediatos se debe dejar para el acceso y circulación de las carretas, arados y aperos de labor, un espacio de cinco pies. Ese espacio no es susceptible de ser adquirido por usucapión.⁽⁴¹⁾
- 5- En caso de desacuerdo sobre los límites, el magistrado debe dar a las partes tres árbitros para que decidan.⁽⁴²⁾
- 6- La anchura de la vía es de ocho pies en dirección recta, y de dieciséis en los recodos y curvas.⁽⁴³⁾
- 7- Si la vía está garantida por los propietarios vecinos, se puede guiar el carro por donde bien parezca.⁽⁴⁴⁾
- 8- El propietario, cuya finca se halle amenazada de sufrir perjuicios por las aguas pluviales, por razón de trabajos artificiales, o por un acueducto, tiene el derecho de pedir resarcimiento o garantía.⁽⁴⁵⁾
- 9- Cuando las ramas de un árbol estén pendientes sobre la propiedad vecina, deben ser cortadas a quince pies de altura.⁽⁴⁶⁾
- 10- El propietario tiene derecho a ir a recoger en las heredades vecinas la fruta de sus árboles que haya caído en ellas.

- (38) La ley impone la obligación de que exista entre los edificios un espacio (ambitus) de por lo menos cinco pies. (dos pies y medio para cada lado de los dos vecinos)
- (39) Se entiende aquí referida la ley que dispuso Solón en Atenas, por la que: "Si alguien hubiese colocado un seto "junto a la finca de otro y cavase, no se salga de la "linde; si un cercado, deje un pie; pero si una casa, dos "pies; si cavara un sepulcro o un hoyo, deje un espacio de "tanto cuanto tuvieran de profundidad; si un pozo, la "latitud de un paso; pero si un olivo o una higuera, "plántelos a nueve pies de lo ajeno; los demás árboles a "cinco pies."
- (40) El término hortus es interpretado por Festo como villa, pequeña población rural; el heredium es un predio de escasas dimensiones que, según Varrón, apenas llegaba a dos yugadas, medida que Rómulo había asignado a cada varón. Por tugurium, según Pomponio en D. 50, 16, 180, debe entenderse toda construcción más propia de un cobijo rústico que de una casa urbana.
- (41) Este espacio posibilita el tránsito entre los fundos y evita la necesidad de constituir servidumbres de paso.
- (42) Aquí se legisla sobre la actio finium regondorum, o acción de deslinde.
- (43) Se establece en la más amplia de las servidumbres de paso, la de vía, las medidas del camino por el que se transite.
- (44) Se interpreta como que siempre que se respete el camino fijado puede hacerse uso del derecho de servidumbre.
- (45) Este fragmento posibilitará la aparición de la actio aquae pluviae arcendae, o acción de contención de aguas pluviales.
- (46) Algunos han interpretado este fragmento como el de una servidumbre de luces ya que se limita la extensión de las ramas para no perjudicar con la sombra al fundo vecino.

TABLA VIII

De los Delitos

LA INIURIA
EL FURTUM
EL DAMNUM

TABLA VIII⁽⁴⁷⁾

- 1- Pena capital⁽⁴⁸⁾ contra los libelos y ultrajes difamatorios.⁽⁴⁹⁾
- 2- Contra el que rompe un miembro⁽⁵⁰⁾, y no transige, la pena del Talión.⁽⁵¹⁾
- 3- Por la fractura de un hueso, de un diente a un hombre libre, pena de trescientos ases, de un esclavo pena de ciento cincuenta ases.
- 4- Por la injuria hecha a otro, pena de veinticinco ases.⁽⁵²⁾
- 5- Por el daño causado injustamente, como no sea por accidente fortuito, la reparación.⁽⁵³⁾
- 6- Si el daño fuese causado por un cuadrúpedo, resarcir el daño o abandonar el animal.⁽⁵⁴⁾
- 7- Acción contra el que introduce a pastar su ganado en terreno de otro.⁽⁵⁵⁾
- 8- El que con encantamientos eche a perder las cosechas, o las traslade de un campo a otro...⁽⁵⁶⁾
- 9- El que de noche y furtivamente siegue las mieses, o las dé como pasto a los animales, si es púber será condenado a muerte y sacrificado a Ceres, si es impúber será azotado con varas a voluntad del magistrado y condenado a reparar el daño en un duplo.⁽⁵⁷⁾
- 10- El que incendie un edificio o una hacina de trigo colocada junto a la casa, si lo hace a sabiendas y en su sana razón, será atado, azotado y arrojado al fuego. Si lo hiciere por descuido será condenado a resarcir el daño, y si es demasiado pobre para aquella indemnización, será castigado moderadamente.
- 11- Contra el que haya cortado deliberadamente los árboles de otro, pena de veinticinco ases por cada árbol cortado.⁽⁵⁸⁾

- 12- Si alguno, al cometer de noche un furtum fuese muerto, lo será con justicia.
- 13- En cuanto al ladrón sorprendido durante el día, no es permitido matarle si no se resiste con armas.
- 14- El ladrón manifiesto⁽⁵⁹⁾, si es un hombre libre, que sea azotado con varas y entregado por adicción al que ha robado, si es un esclavo que sea azotado con varas y precipitado desde la roca tarpeya, mas los impúberes solamente serán azotados con varas a arbitrio del magistrado, y condenados a resarcir el daño.
- 15- El furtum lance, licioque conceptum⁽⁶⁰⁾, descubierto por el plato y el ceñidor, es decir el delito de aquel en cuya casa se encuentra el objeto robado al recurrir a la pesquisa solemne que debía hacerse o porque no se sospechase que el mismo había llevado el objeto robado, llevando únicamente un ceñidor o faja, por respeto a la decencia, y en las manos un plato, bien para colocar en el objeto, si era encontrado, o bien para que teniendo las manos ocupadas en sostener el plato, no hubiese temor de que contuviesen alguna cosa. Ese delito está equiparado al furtum manifiesto. El furtum simplemente conceptum⁽⁶¹⁾ y el furtum oblatum⁽⁶²⁾ son penados con el valor triplicado de la cosa robada.
- 16- Si se intenta una acción por un furtum nec manifestum que la pena contra el ladrón sea del duplo.
- 17- Prohibición de que una cosa robada pueda ser adquirida por usucapio.
- 18- El interés del dinero no puede exceder de una onza por ciento al mes, es decir del doce por ciento al año. La pena del usurero que excede ese interés será el cuádruplo.⁽⁶³⁾
- 19- Por infidelidad en el depósito, pena del doble.⁽⁶⁴⁾
- 20- Los tutores sospechosos deben ser separados de la tutela. Pena del doble para el tutor que se haya apropiado de los bienes del pupilo.⁽⁶⁵⁾

- 21- Que el patrono que defraude a su cliente, sea sacrificado a los dioses.⁽⁶⁶⁾
- 22- Que el que haya sido testigo de un acto o portabalanza, si se niega a testificar, sea infame, incapaz de dar testimonio e indigno de que se atestigüe por él.
- 23- Que el testigo falso sea precipitado desde la roca tarpeya.
- 24- Pena capital contra el homicida.⁽⁶⁷⁾
- 25- Al que haya sujetado a alguno con palabras de encantamiento o dándole veneno, pena capital.⁽⁶⁸⁾
- 26- Disposición contra los grupos sediciosos, de noche y en la ciudad, pena capital.⁽⁶⁹⁾
- 27- Los sodales o miembros de un mismo colegio, de una misma corporación, pueden establecer entre sí los reglamentos que les plazca, con tal que no contengan nada contrario a la ley general.⁽⁷⁰⁾

(47) En esta tabla se trata la materia de las obligaciones, haciéndolas derivar de los delitos (delicta). No hay, en cambio, disposiciones concretas a otras fuentes de las obligaciones, como los contratos. Sin embargo, se entiende que, a la época de la ley de las Doce Tabas, el nexum era el vínculo jurídico por el que el deudor garantizaba el cumplimiento de la obligación con su propia persona, tal como se desprende de la manus iniectio. Las penas públicas, que corresponden a los crimina sólo se aplican a ciertos delincuentes, tales como el autor de escritos difamatorios (libelos) al que segare mieses, al incendiario, al homicida y al testigo falso.

(48) Cuando se dice pena capital, no necesariamente significa la de muerte. La ley se refiere a aquellas penas que puedan interesar la vida, la libertad, la ciudadanía o el estado familiar.

(49) Se trata aquí de proteger la estima pública de las personas en razón de versos o composiciones ignominiosos. Cicerón se refiere al tema en De Rep. IV, 10, 12: "Nuestras "leyes de las Doce Tabas, tan parcas en imponer la pena "capital, castigaron con esta pena al autor y al recitador "de versos que atrajera sobre otro la infamia. Esta "disposición fue sabia, porque debemos tener sometida

- "nuestra vida a los fallos legítimos de los jueces y de "los magistrados, mas no al ingenio de los poetas, y no "debemos oír cargos sino allí donde la contestación es "lícita y podamos defendernos judicialmente."
- (50) En este fragmento, como en los dos que siguen, se configura el delito de injuria, referido a los casos de lesión o violencia corporal. No se hace distinción en cuanto a la pena a aplicar, siendo la misma si se hubiese obrado con intención o por negligencia. En estos casos la víctima se presentaba ante el Magistrado y, comprobado el daño se establecía una multa.
- (51) El precepto que permite la transacción es de suma importancia, pues está indicando la aparición del sistema compositivo, el que tiende a reemplazar la venganza privada por el resarcimiento del daño mediante la entrega de una suma de dinero. La ley quiere evitar así las gravosas consecuencias de una réplica desproporcionada que, en ocasiones, suscitaba el principio talional.
- (52) Sobre este fragmento resulta particularmente interesante la graciosa referencia de Aulo Gelio (Gelio N.A. XX, 1), en relación al caso de Lucio Veracio, quien se paseaba por las calles abofeteando a quienes encontraba, siendo escoltado por su esclavo quien, munido de una bolsa de monedas, iba entregando a las víctimas los veinticinco ases.
- (53) Se trata del delito de daño injusto (*damnum iniuria datum*) que luego daría origen a *lex Aquilia*, un plebiscito del 286 aC) lo que confirma Ulpiano en D.9,2,1: "La ley "Aquilia derogó todas las leyes precedentes que hablaron "del daño injusto, tanto las Doce Tablas como cualquier "otra..."
- (54) Este fragmento será el origen de la *actio de pauperies*, acción noxal que permitía que el dueño del animal se eximiese del resarcimiento mediante la entrega del animal que hubiere causado el daño. (D. 9, 1, 1)
- (55) Esta acción se conoce como la *actio de pastu pecoris*, acción del pasto del ganado, que aparece referida en D.19.5.3.
- (56) Los primitivos romanos pensaban que, con encantamientos, era posible pasar la cosecha a otras tierras, lo mismo que atraer o repeler las lluvias.
- (57) Dada la estructura del pueblo romano, comunidad pastoril por excelencia, resulta fácil comprender el porqué de la severidad con que se castigaba a quienes atentasen o dañasen las cosechas, sacrificándolos ante Ceres, diosa de la agricultura.
- (58) Este daño permite ejercer la *actio arborum furtim caesarum*, acción de árboles cortados furtivamente, que refiere Paulo en D.47,7,1. A ella también se refiere Gayo en G. IV, 11, donde debe destacarse el comentario sobre las excesivas formalidades del sistema de las legislaciones, acciones de la ley: "Si alguien accionase por el "corte de vides y nombrase la palabra vides en la acción, "por esta denominación

- ha perdido el pleito, puesto que "quien accionaba debería haber nombrado la palabra "árboles, ya que la ley de las Doce Tablas, habla de "árboles cortados."
- (59) Para que existiese *furtum manifestum* no era necesario que el ladrón fuese aprehendido en el mismo lugar donde cometió el delito, bastando que se lo aprehendiese dentro de la casa.
- (60) Respecto del *furtum lance et licio*, Gayo (G.III, 192-194) dice que este ritual es ridículo ya que obliga a quien busca el objeto robado a ir desnudo. Con gran tino, la mayoría de los autores piensan de que tal procedimiento, en realidad, no parece claramente descrito y que debió asumir otras características, distintas a las expuestas por Gayo.
- (61) Se puede definir el *furtum conceptum* cuando, en presencia de testigos, la cosa robada ha sido buscada y hallada en la casa de un tercero.
- (62) Se configura el *furtum oblatum* cuando alguien entrega clandestinamente a otro la cosa robada, para que sea encontrada en la casa de un tercero y no en la suya.
- (63) Ya desde antiguo hubo en Roma disposiciones que condenaban a quienes cobraban altos intereses en los préstamos de dinero. "... se ordenó, en efecto, en las "leyes de las Doce Tablas que no se llevase más del uno "por ciento al mes como quiera que antes la usura era al "gusto de los ricos." (Tácito, An.VI, 16) La ley decenviral prohibió así los altos intereses acostumbrados, tales como el *foenus unciarum*, que representaba un cien por ciento de intereses al año.
- (64) Se concede contra el depositario infiel una *actio in duplum*, asimilando la figura a un *furtum nec manifestum*.
- (65) El fragmento institucionaliza la *actio suspecti tutoris*, concedida contra aquellos tutores que se apropiaban de los bienes de su pupilo. (D.26,10,1,2)
- (66) Se entiende que la relación entre patrono y cliente estaba consagrada a los dioses, era sacer (sagrada) El ser sacrificado a los dioses se interpreta como que quien mata a un sacrilego solo podía esperar la pena de los dioses, mas no de los hombres.
- (67) Apunta Cicerón que el hombre que comete homicidio solo debe ser castigado en el caso de que lo haga intencionadamente.
- (68) Se trata aquí del delito configurado por *malum carmen*, como encantamiento, hechizo. "Carmina vel cielo possunt deducere luna." (Las fórmulas mágicas pueden incluso hacer bajar a la luna del cielo)
- (69) Mommsen conceptualiza el fragmento como el que describe la sedición.
- (70) Gayo, en el libro IV de sus *Com.G.* a la ley de las Doce Tablas (D. 47,22,4) refiere que el precepto puede provenir de una ley de Solón donde se expresa que: "...si "una tribu, o los curiales, o los que

anuncian las "ceremonias religiosas, o los compañeros de mesa, o "quienes se unen en un sepulcro o en un colegio, o quienes "se ponen de acuerdo buscando una ganancia o un negocio. "dispusieren entre sí algo, sea firme a no ser que lo "prohibieran las leyes públicas..."

TABLA IX

Del Derecho Público

EL IUS PROVOCATIO AD POPULUM
EL PERDUELLIO
EL COHECHO

TABLA IX

- 1- Prohibición de proponer una ley acerca de tal o cual hombre en particular.⁽⁷¹⁾
- 2- Los comicios centuriados son los únicos que tienen el derecho de dictar decisiones capitales sobre un ciudadano, es decir sobre la pérdida de la vida, de la libertad o de los derechos del ciudadano.⁽⁷²⁾
- 3- Pena de muerte contra el juez o el árbitro nombrado por el magistrado, que haya recibido dinero por pronunciar su sentencia.⁽⁷³⁾
- 4- Disposición relativa a los cuestores de los homicidas, derecho de apelación al pueblo contra sentencia penal.⁽⁷⁴⁾
- 5- Pena de muerte contra el que excitare al enemigo contra el pueblo romano, o que entregase a un ciudadano al enemigo.

(71) Se formula aquí el principio de que no pueden existir leyes con alcance particular.

(72) El fragmento configura el delito de cohecho, el del juez a quien se soborna para dictar sentencia.

(73) Esto es la imposibilidad que tenían de entender en esas causas los cónsules, pudiendo hacerlo solo los quaestores parricidii, magistrados nombrados por los comicios. De sus decisiones podía recurrir el condenado ante el pueblo por el ius provocatio ad populum.

(74) Es este el delito de perduellio, alta traición, y que aparece confirmado por Marciano en D. 48,4,3.

TABLA X

Del Derecho Sagrado

TABLA X

- 1- Prohibición de inhumaciones y cremaciones en la ciudad. (75)
- 2- No hagáis más que esto... no arregléis la leña de la pira.
- 3- Restricciones a las suntuosidades funerarias. El cadáver no podrá ser sepultado ni quemado con más de tres vestidos o de tres fajas de púrpura, no podrá llevar más de diez músicos flautistas. (76)
- 4- Que las mujeres no se arañen el rostro, ni den gritos descompasados.
- 5- No recojáis los huesos de los muertos para hacerles después otros funerales, excepto a los que murieron en el combate o en el extranjero.
- 6- Prohibición de embalsamar los cuerpos de los esclavos, los banquetes funerarios, las apersiones suntuosas, las largas filas de coronas, y los altaritos colocados para quemar perfumes.
- 7- Más si por sí mismo o por sus esclavos o por sus caballos, ha conquistado una corona, que le sean concedidos los honores. La corona, durante los funerales, la llevará el muerto y su padre.
- 8- Prohibición de hacer muchos funerales y de levantar muchos túmulos por un solo muerto.
- 9- No le pongáis oro, y si los dientes están unidos con oro, que ese metal no pueda ser sepultado o quemado con el cadáver.
- 10- Que en lo sucesivo ninguna pira ni sepulcro pueda ser colocado a menos de sesenta pies del edificio de otro, a no ser con el consentimiento del propietario.

- 11- El sepulcro y su vestíbulo no son susceptibles de ser adquiridos por usucapio.

- (75) Esta prohibición se debe a razones de seguridad, debido a los incendios derivados de las cremaciones urbanas, y de higiene, en el caso de las inhumaciones.
- (76) El tema esencial de este fragmento es la limitación que la ley impone a las honras fúnebres. Al promediar la república los gobernantes se encuentran con costosas prácticas y rituales funerarios que, se cree, venían impuestos por la dinastía etrusca. Aunque algunos piensan que la ley decenvirial exterioriza un rechazo por lo etrusco y lo monárquico, la verdad podría estar en que este excesivo ornato tuvo que ser prohibido para salvaguardar las instituciones republicanas, ello como una estrategia más destinada a atenuar los graves conflictos sociales.
- Cicerón (De leg. II, 23) dice que estas reglas son dignas de elogio y se aplican por igual a aristócratas y a plebeyos, pues resulta completamente lógico que las diferencias de fortuna desaparezcan en la hora de la muerte.

TABLA XI

La Prohibición de Matrimonio entre Patricios y Plebeyos

TABLA XI

1- Prohibición de matrimonio entre patricios y plebeyos.⁽⁷⁷⁾

(77) Esta prohibición aparece confirmada en las fuentes (Cicerón, De Rep. II, 37) y es luego derogada por el plebiscito Canuleio, dictado pocos años más tarde (446 aC). La prohibición surge de negarles a los plebeyos el *ius connubium*, la recíproca capacidad matrimonial. Ulpiano definirá el *connubium* como la facultad de tomar esposa de acuerdo a derecho (*Connubium est uxoris iure ducendae facultas* - Ulp. Reg. V, 3). Tienen el *connubium* los ciudadanos romanos entre sí y con los latinos y los peregrinos cuando se les hubiese concedido a estos tal derecho. No tiene este derecho los esclavos, pues su unión no constituye justas nupcias (*iustae nuptiae*) sino simplemente *contubernio* (Ulp. Reg. V, 4 y 5).

TABLA XII

LA PIGNORIS CAPIO
LA ACCION NOXAL
EL PRINCIPIO DE ABROGACION

TABLA XII

- 1- Habrá pignoris capio contra el deudor para el pago del precio de la compra de una víctima, o del precio del alquiler de una bestia de carga, cuando el alquiler se ha hecho especialmente para emplear su precio en el sacrificio.⁽⁷⁸⁾
- 2- Si un esclavo ha cometido un robo u otro delito perjudicial, hay en él no una acción directa contra el dueño, si la acción noxial.⁽⁷⁹⁾
- 3- Si alguno se hace dar falsamente la posesión interina, que el magistrado nombre tres árbitros, y que en virtud de su sentencia sea condenado a restituir el doble de los frutos.⁽⁸⁰⁾
- 4- Prohibición de hacer consagrar una cosa litigiosa, pena del duplo en caso de contravención.⁽⁸¹⁾
- 5- Las últimas leyes del pueblo, derogan las anteriores.⁽⁸²⁾

(78) La pignoris capio es una legis actio, acción de la ley, ejecutiva y extrajudicial. En ciertos casos, la ley faculta al acreedor para que pueda apoderarse de bienes del deudor, sin intervención del magistrado.

(79) La particularidad de estas acciones noxales es que se dirigen contra el pater cuyo filius o cuyo servi hubiese causado un daño. Si el pater ha sido condenado por el perjuicio, puede liberarse entregando el filius o el esclavo a quien sufrió el daño.

(80) El fragmento se refiere a las cosas que son objeto de un litigio (vindiciae) Quien las retiene indebidamente (vindiciae falsae) una vez derrotado en el pleito, debe restituir el doble de los frutos.

(81) Gayo se refiere a este fragmento en sus Comentarios (D.44,6,3): "Se nos impide consagrar una cosa que está en "controversia; si no, sufrimos la pena del doble, y no sin "razón, pues de ese modo haríamos más grave la situación "del otro litigante."

(82) Consagración legal del principio de abrogación; esto significa que la ley anterior queda íntegramente sin efecto debido a una ley posterior, siempre que las disposiciones de aquella estén en contradicción con las de ésta.

Bibliografía

- CRIFO, G. La legge delle XII tavole. Osservazioni e problemi. Roma, 1972.
- CICERON. M.T. Sobre la República. Sobre las Leyes. TECNOS, Madrid.
- DILIBERTO, O. Considerazioni intorno al commento di Gaio alle XII Tavole. INDEX, Nápoles, 1990.
- GELIO, A. Noches Aticas. LIBRERIA DE LA VDA. DE HERNANDO, Madrid, 1893.
- KUNKEL, W. Historia del Derecho Romano. ARIEL, Barcelona, 1982.
- MOMMSEN, T. Historia de Roma. AGUILAR, Madrid, 1987.
- RASCON GARCIA, C. y GARCIA GONZALEZ, J.M. Ley de las XII Tablas. TECNOS, Madrid, 1993.

Indice Alfabético

abrogación, 70
actio acqua pluviae arcendae, 46
actio ad exhibendum, 41
actio arborum furtim caesarum, 52
actio de pastu pecoris, 52
actio de pauperies, 52
actio de tigno iuncto, 37, 40
actio familia erciscundae, 31, 35
actio finium regundorum, 43, 46
actio noxial, 69
actio suspecti tutoris, 53
agnados, 33
ambitus, 46, 43
assidum, 18
auctoritas, 34
capitis deminutio, 34
Ceres, 49, 52
coemptio, 40
cognacion, 34
confarreatio, 40
connubium, 65
crimina, 51
damnum iniura datum, 47, 52
delicta, 51
dies diffisus, 19, 21
dies iusti, 26

emancipatio, 29
 foenus unciarum, 53
 furtum conceptum, 53
 furtum lance et licio, 53
 furtum manifestum, 53
 furtum nec manifestum, 50, 53
 furtum oblatum, 50, 53
 furtum, 21, 47, 50
 gentiles, 33, 35
 heredes sui, 34
 heredium, 45, 46
 hortus, 45, 46
 imperium, 17
 in iure cessio, 37, 40, 41
 in ius vocatio, 15, 17
 iniuria, 47, 52
 iudex, 17
 iuris dictio, 17
 ius connubium, 65
 ius provocatio ad populum, 55, 57
 ius triuocatio usurpatio, 40
 ius vitae et nescis, 29
 ley Aquilia, 52
 ley del Tali3n, 49
 loco iuris, 17
 malum carmen, 53
 mancipium, 39
 manus, 40
 manus iniectio, 23, 25, 26, 51
 manuum consertio, 39
 pena capital, 49, 51
 perduellio, 55, 57
 pignoris capio, 67, 69
 plebiscito Canuleio, 65
 proletario, 17, 18
 quaestores parricidii, 57
 res Mancipi, 40
 res nec Mancipi, 40

sacer, 53
 sacramentum, 19, 21
 sedici3n, 53
 sodales, 51
 sucesi3n ab-intestato, 31, 34, 35
 sucesi3n de los libertos, 34
 sucesi3n testamentaria, 31, 34
 tugurium, 45, 46
 tutela mulieris, 31, 33
 tutela, 31, 33, 34, 50
 tutor, 33, 34, 35, 50
 usucapio, 37, 40, 50, 62
 usura, 53
 usus, 37, 40
 vadimonium, 18
 vestales, 33, 34
 via, 43, 45, 46
 vindex, 17, 25, 26
 vindicia, 40
 vindiciae falsae, 69